REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0309106, 2025-R0077157
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Da acta del desistimiento

SCJ-TS-25-2024

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted]era Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por [redacted] y de manera incidental y parcial por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), ambos contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00282 de fecha 15 de mayo de 2024

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0309106, 2025-R0077157
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Da acta del desistimiento

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental y parcial fue presentada mediante memoriales depositados en fecha 12 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Linsay Spraus Jaquez y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), representado por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de julio de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0309106, 2025-R0077157
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Da acta del desistimiento

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de agosto de 2020 el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) emitió una comunicación notificando a [redacted] la desvinculación de su cargo, quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo reclamando el pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08, por los daños y perjuicios sufridos, así como la fijación de una astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00282 de fecha 15 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de julio de 2023, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por haber sido depositado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), pagar a favor del señor [redacted], la suma de cuatrocientos dos mil cinco pesos con 83/100 (RD$402,005.83), desglosados de la manera siguiente: a) RD$295,339.17, por concepto de 40 días de vacaciones no disfrutadas, correspondientes a los años 2019-2020, y b) RD$106,666.66, por concepto de

la proporción del salario de navidad del año 2020, rechazando el presente recurso en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a el señor [redacted], parte recurrente, al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), parte recurrida, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta clasificación del servidor como de libre nombramiento y remoción. Falta de motivación para la clasificación del servidor. **Segundo medio**: Aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. Procede indemnizar" (sic).

6. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único**: Fallo extra y ultra petita (por haber estatuido en exceso de lo solicitado); y por vía de consecuencias, violación al derecho de defensa, al principio de contradicción y al debido proceso, (artículos 68, 69 69.4 de la constitución dominicana)" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0309106, 2025-R0077157
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Da acta del desistimiento

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

8. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. En ese sentido, el párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, establece que *la Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

10. Así las cosas, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *cuando se trate de un recurso de casación instrumentado contra una sentencia dictada con motivo a un recurso jurisdiccional, conocido de manera contradictoria, la indicada*

sentencia tendrá el carácter de una decisión dada en única o última instancia, y, en consecuencia, será susceptible de ser recurrida en casación[1].

11. Del análisis de los hechos del caso, esta Tercera Sala ha podido comprobar que, a raíz de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00282 de fecha 15 de mayo de 2024, mediante la cual acogió parcialmente el referido recurso. Posteriormente, en fecha 12 de julio de 2024 el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones interpuso un recurso de revisión contra la misma decisión, emitiendo la referida sala la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00684 de fecha 12 de noviembre de 2024 –la cual figura depositada en el presente expediente de casación y de su análisis se verifica la comparecencia de la parte recurrente principal-, declarando procedente el recurso de revisión interpuesto y acogiéndolo en cuanto al fondo.

12. Es oportuno señalar que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo son dictadas en única o última instancia; sin embargo, el artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54) indica que dichos fallos, después de dictados y notificados, **serán susceptibles**

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 436, de fecha 27 de septiembre 2019, BJ. Inédito.

del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el artículo 30 "o" del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la referida ley[2], texto legal de cuya interpretación gramatical esta jurisdicción ha sentado por criterio que, *por razones de organización de las vías de recurso contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, está prohibido para una misma parte interponer ambas vías de recurso (casación y revisión)*[3].

13. En relación con el recurso de revisión, este consiste en una vía extraordinaria mediante la cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de que sea retractada o modificada sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido de manera involuntaria en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Tal y como sucede con su homólogo estipulado para la materia civil, el aspecto procesal de este recurso se bifurca en dos etapas: en la primera el tribunal estatuye sobre la admisibilidad o no del recurso, determinando si concurre alguno de los supuestos taxativamente establecidos en el artículo citado y en la segunda fase el tribunal reemplaza por otra, la sentencia impugnada en cuanto al punto enunciado por la parte recurrente en revisión.

[2] Negritas nuestras.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0910 de fecha 31 de agosto 2023.

14. Al hilo de lo anterior, sobre una decisión de revisión que admita el recurso y consecuentemente se retrotraiga la causa en el punto objeto de revisión debe deducirse que se encuentra revestida de cosa juzgada y para otros momentos jurídicos esta es de carácter vinculante y definitiva por su proyección en cuanto al principio de seguridad jurídica del que se deriva la irrevocabilidad de los derechos establecidos definitivamente mediante sentencia judicial. En tal sentido, la autoridad que origina no admite la posibilidad de que el litigante apodere reiteradamente a los tribunales del orden judicial de un mismo asunto, pues permitiría eventualmente que las partes procesales desconozcan el fuero o fuerza de la verdad legal de las decisiones y del asunto litigioso que ha sido resuelto, atentando así ineludiblemente contra la efectividad de la tutela judicial a que tiene derecho todos los ciudadanos.

15. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia 0030-03-2024-SSEN-00282 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, es inadmisible al tenor del transcrito párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, por estar dirigido contra una sentencia que fue objeto de una vía de retractación admitida como lo es la revisión en materia contencioso administrativa, por lo cual no es susceptible de ser recurrida en casación. Por tanto, procede declarar la inadmisibilidad del recurso, haciendo innecesario

examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza lo impiden.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

16. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, los abogados de la parte recurrente incidental depositaron en fecha 29 de enero de 2025 la instancia denominada "Desistimiento del recurso de casación incidental parcial interpuesto en contra de la núm. 0030-03-2024-SSEN-00282, expediente núm. 2, sol. núm. 2023-R027950, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 15 de mayo de 2024, al tenor de los artículos 37 y siguientes de la ley 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa", suscrita por los Lcdos. , , Linsay Spraus Jaquez y el Dr. , actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), representado por , mediante la cual solicitan lo siguiente:

"UNICO: ACOGER la presente solicitud de DESISTIMIENTO del RECURSO DE CASACION INCIDENTAL PARCIAL, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. SENTENCIA NÚM. 0030-03-2024-SSEN-00282, EXPEDIENTE NÚM. 2, SOL. NÚM. 2023-R027950, DICTADA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0309106, 2025-R0077157
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Da acta del desistimiento

POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN FECHA 15 DE MAYO DE 2024, AL TENOR DE LOS ARTICULOS 37 Y SIGUIENTES DE LA LEY 1494, DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 1947, QUE INSTITUYE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, en razón de lo siguiente: a.) Porque, en fecha 24 del mes de junio del año 2024, el señor [redacted], procedió a interponer un Recurso de Casación en contra de la sentencia antes transcrita. b.) Porque, en respuesta a dicho recurso de casación, el Ministerio De Obras Publicas Y Comunicaciones (MOPC), interpuso un Recurso de Casación Incidental Parcial en contra del dispositivo "SEGUNDO", de la misma sentencia. c.) Porque, como consecuencia de un recurso de revisión, interpuesto en fecha 12 de julio del año 2024, por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), fue evacuada la sentencia No. 030-03-2024-SSEN- 00684, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional. d.) Porque, la citada sentencia le fue notificada al señor [redacted], mediante el acto de alguacil No. 779-2024, de fecha 18 de diciembre del año 2024, del ministerial [redacted]. e.) Porque, mediante CERTIFICACION EXPEDIDA POR EL LIC. [redacted] GARCÍA LUCAS, SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DONDE CERTIFICO: QUE A LAS 09:00 [redacted]. DEL DÍA VEINTISIETE (27) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), FECHA DE SOLICITUD DE LA PRESENTE CERTIFICACION, NO FIGURAN EN LOS REGISTROS PUESTOS A SU CARGO NINGÚN RECURSO DE CASACIÓN EN CONTRA LA SENTENCIA NÚMERO 0030-03-2024-SSEN-00684, DE FECHA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO

(2024), DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. f.) Porque, el presente desistimiento es en razón de que la parte o el aspecto inicialmente recurrido, ya fue resuelto de manera definitiva e irrevocable por parte del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia de revisión No. 030-03-2024-SSEN-00684, por lo que el Recurso de Casación Incidental Parcial, ya carece de objeto e interés, así como, todos los motivos anteriormente expuestos, y por las que vos podáis suplir de oficio" (sic).

17. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que … *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

18. Precisado lo anterior, del estudio de la instancia "Desistimiento del recurso de casación incidental parcial interpuesto en contra de la núm. 0030-03-2024-SSEN-00282, expediente núm. 2[redacted], sol. núm. 2023-R027950, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 15 de mayo de 2024, al tenor de los artículos 37 y siguientes de la ley 1494, de

fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa", especialmente de su parte dispositiva, arriba transcrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente incidental de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación principal interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00282 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0309106, 2025-R0077157
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Da acta del desistimiento

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia indicada en el ordinal anterior, y, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted]era Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.